

PRESENTACIÓN CICLO CONMEMORATIVO 150 ANIVERSARIO DE LA LEY DE 25 OCTUBRE DE 1839

Mikel Sorauren

Acabamos de conmemorar una efemérides que ha pasado desapercibida en los ámbitos políticos e institucionales, así como para la mayor parte de la población del País Vasco.

La Ley de 25 de octubre de 1839 constituye un hito de menor trascendencia en los avatares históricos de nuestro pueblo, porque se ve precedida por un antes y un después que indudablemente atraen la atención en mayor medida. Es precedida en efecto por la Guerra de los Siete Años, la primera Carlistada, y la sigue, el reordenamiento Institucional que sufrirá Euzkalerria a partir de ella misma. La Ley de 25 de octubre viene a ser la culminación de un proceso que arranca cuando menos del tiempo de Carlos III, momento en el que la monarquía absoluta aparece con su máximo vigor, es en esta época cuando se define el conflicto entre el esfuerzo de esta misma monarquía por centralizar el control del poder en la cúspide del Estado y la resistencia de las instituciones y sociedad vasca por mantener las peculiaridades del Fuero. A partir de este momento y en especial a raíz de la crisis del Antiguo Régimen el enfrentamiento será continuo, dando lugar en dos ocasiones diferentes a la supresión temporal del sistema foral, con ocasión de la Guerra de la Independencia y en el Trienio constitucional, momentos en los que los liberales consiguen lo que tanto habían anhelado los monarcas absolutistas.

Pero la ocasión definitiva vendrá con la subida al Trono de Isabel II, cuando tiene lugar en el ámbito de todo el Estado el enfrentamiento decisivo entre partidarios del Absolutismo y defensores de los principios liberales. El triunfo de estos últimos significará una vez más la supresión de la autonomía del País Vasco en sentido etimológico; los territorios vascos habían sido hasta entonces, en teoría, Estados independientes, aunque en la práctica sea difícil aceptar tal independencia, existiendo por otra parte al respecto puntos de vista encontrados en la materia.

Otro aspecto que debe resaltarse consiste en la vinculación existente, entre la Ley del 25 de octubre con el Convenio de Bergara, que puso fin a la carlistada. Esta ley es consecuencia directa del convenio; en el mismo se establece un matizado compromiso por parte del representante del Gobierno liberal en conservar los Fueros vascos, cuando alude a su propósito de recomendar a aquel la conservación o modificación de los mismos, hecho que revela la trascendencia que tuvo en el conflicto el tema foral. El primer artículo del convenio se refiere explícitamente a esta cuestión, los Fueros son una peculiaridad exclusiva del País Vasco. El convenio pone fin a la guerra con el telón de fondo de la cuestión foral, es este un hecho incontestable.

La Ley de 25 de octubre por su parte responde a esta forma de sentir, pretende convertirse en el encauzamiento definitivo de esta situación, adaptada a las nuevas coordenadas políticas del Estado, que se concretan en la unidad constitucional. De ahí lo paradójico del artículo primero de esta ley: Se confirman los Fueros... sin perjuicio de

la unidad constitucional de la monarquía; el principio foral establecía un sistema de poder propio y separado de la monarquía española, al ser suprimido, el Fuero mismo quedaba en entredicho, esto explica las resistencias de los legisladores a reconocer algo que rompía los principios más defendidos por parte del nuevo sistema político como era la unidad legislativa del Estado; por ello la fórmula que se adoptó, inventada por Salustiano Olozaga, aparece tan contradictoria.

En el espíritu de los legisladores está el ir a la reforma, no al mantenimiento puro y simple de los Fueros, aunque sea ésta una de las posibilidades que se dejan abiertas en principio. La conservación de los Fueros constituía aún en el momento en que se redactaba esta ley un poderoso banderín de enganche de cara al mantenimiento de la paz en el País Vasco, de aquí la conveniencia de arbitrar una fórmula que de alguna manera los mantuviese, pero quienes controlaban los resortes del poder a nivel del Estado, no estaban dispuestos más que a la reforma y en el marco de la Constitución. Se determina, eso sí, que a tal efecto se oirá a las partes interesadas, sin matices, esto es cada una de las representaciones de los territorios históricos.

El interés de esta fórmula estriba en que empieza a marcar ya una diferencia entre las provincias vascongadas y Navarra, debido a que las Cortes de Navarra habían sido suprimidas ya a raíz de la promulgación del Estatuto Real en 1834. Esta diferente fórmula aplicada a Navarra puede explicar la diferente solución que se adoptó en Navarra con relación a los otros territorios históricos y que de hecho ha tenido trascendencia posterior.